



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 277

(Aprobado mediante Acta del 10 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Héctor Alfaro Gil Bran curador José Alberto Gil Plaza
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720170073101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante -guardador legítimo-, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de Héctor Alfaro Gil Bran en calidad de hijo discapacitado, como consecuencia del fallecimiento de su padre, Heber Darío Gil, a partir del 27 de abril de 1997, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales debidamente indexadas, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez al señor Heber Darío Gil a través de la Resolución n.º 007676 de 1993, que con ocasión de su fallecimiento el día 27 de abril de 1997, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a su cónyuge supérstite, que por desconocimiento no se reclamó en favor del demandante.

Agrega, que fue calificado por el ISS a través de dictamen del 23 de agosto de 2012, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 58.20%, con fecha de estructuración desde el momento del nacimiento, esto es el 27 de abril de 1963, que tiene una discapacidad absoluta, que dependía económicamente del causante, que inicialmente quien fungía como su curador era Hebert Darío Gil Plaza y posteriormente fue removido y le fue asignada la curaduría a José Alberto Gil Plaza –ambos en calidad de hermanos-.

Por último, refirió que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que fue negada por Colpensiones, se interpusieron los recursos de ley pero fueron negados, bajo el argumento que no se acreditó la dependencia económica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que si bien, el causante gozaba de una pensión de vejez, también es cierto que, una vez realizada la investigación administrativa, el demandante no acreditó el requisito de dependencia económica. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 019 del 21 de febrero de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la totalidad de las pretensiones, absolvió a Colpensiones de las mismas y no condenó en costas procesales.

Arribó a esta decisión, en que luego de analizar todas las pruebas recaudadas y conforme la jurisprudencia de la CSJ, si bien, se acreditó la calidad de hijo del demandante respecto del causante, que presenta una pérdida de calificación laboral desde el año 1963, que el 12 de enero de 1977, no obstante, con las declaraciones rendidas por los testigos –conforme las resoluciones que niegan la pensión- y las sentencias en la que se declara la interdicción del demandante, evidenció que los mismos no son congruentes, toda vez que indicaron que el demandante nunca vivió con el causante y que tampoco dependía económicamente de este, pues quienes sufragaban sus gastos eran su tía y un hermano, quienes han sufragado sus necesidades básicas, por lo que no logró acreditar el requisito de dependencia económica.

Aunado a lo anterior, que de la resolución que negó la pensión se deduce que el demandante siempre vivió con sus tías, que el causante no contribuía con los gastos económicos del demandante, además que aparece censado en Sisben dentro del grupo familiar de sus tías Ana Elvia Gil Bran y María Luisa Bran y no dentro del grupo familiar conformado en línea paterna, por lo que concluye que el causante no era quien sufragaba los gastos del demandante.

Además, refirió que solo se reclamó el derecho 15 años después de ocurrido el deceso de la madre quien gozaba en vida de la prestación económica, por lo que persisten dudas sobre la subsistencia durante todo este tiempo sin el aporte económico que al parecer le daba el causante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que la dependencia económica del demandante se acreditó de manera fehaciente, esto, dadas las condiciones del mismo debido a su discapacidad absoluta desde su nacimiento y con unas condiciones culturales complejas.

Que los testimonios lograron demostrar que el causante velaba por el sustento económico del demandante, solicitó que no se de importancia a las declaraciones por las personas en la investigación administrativa realizada por Colpensiones, toda vez que no se presentaron a rendir testimonio en audiencia, aclara que nunca se afilió a salud al demandante porque ninguno de los hijos fue afiliado como beneficiario, además manifestó que la solicitud de la pensión no se hizo antes primero por desconocimiento de su familia y lo otro, por adelantar el proceso de interdicción y curaduría.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y el Ministerio Público presentaron escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La Magistrada ponente mediante proveído del 5 de agosto de 2021, dispuso poner en conocimiento de las partes el informe investigativo No. 8415 de 2015 aportado por Colpensiones y en tal virtud se procedió a incorporar al expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos que conforman la litis, corresponde a esta sala establecer si acertó o erró el

juzgador de primer grado al absolver a Colpensiones de las pretensiones, en caso de lo segundo, se determinará si le asiste derecho al demandante –en calidad de hijo discapacitado- a la pensión de sobrevivientes, al retroactivo, las mesadas adicionales, la indexación y los intereses moratorios.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la documental aportada al expediente:

- Que el causante Heber Darío Gil, feneció el 27 de abril de 1997 (f.º 4)
- Que en vida se encontraba disfrutando de una pensión de vejez otorgada por el ISS, a través de la Resolución No. 7676 de 1993, a partir de mayo de 1993 (f.º 7)
- Que como consecuencia de su deceso, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Plaza de Gil María Jesús, mediante Resolución No. 7871 de 1997 (f.º 139)
- Que la mencionada señora, falleció el 19 de marzo de 2006 (f.º 140)
- Que Héctor Alfaro Gil Bran, nació el 27 de abril de 1963 y es hijo del causante (f.º 5)
- Que Colpensiones, mediante Resolución GNR 171483 del 15 de mayo de 2014, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante
- Que una vez interpuestos los recursos de ley, la demandada, a través de resoluciones GNR 287258 del 15 de agosto de 2014 y VPB 24257 del 13 de marzo de 2015 al resolver el recurso de reposición y apelación, dispuso confirmar la GNR 171483 del 15 de mayo de 2014
- Que mediante sentencia No. 239 del 10 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buga, se designó

como guardador legítimo del demandante a Hebert Darío Gil Plaza –hermano- (f.º 21-33)

- Que mediante dictamen del 23 de agosto de 2012, el ISS otorgó un 58.20% de pérdida de capacidad laboral y fue notificado el 12 de septiembre de 2012 (48-49)
- Que el 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, a través de audiencia y mediante sentencia No. 114, resolvió remover a Hebert Darío Gil Plaza del cargo de curador legítimo y designó a José Alberto Gil Plaza (f.º 54-55)

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor Heber Darío Gil feneció el día 27 de abril de 1997 (f.º 4), es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de Héctor Alfaro Gil Bran.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que, frente al derecho a la pensión de sobrevivientes, señala:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio, en aras de determinar si a Gil Bran le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, es necesario realizar algunas precisiones, la primera de ellas es, que el I.S.S., lo calificó, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral, con un 58,20%, de origen común, con diagnóstico de *“retraso mental grave”*, con fecha de estructuración del 1º de febrero de 1963 (sic), y que requiere de curador (f.º 48), Héctor Alfaro Gil Bran nació el 27 de abril de 1963 (f.º 5), lo que significa que se trata de una persona, que padece esta enfermedad desde su nacimiento, la cual no solo le generó deficiencias cognitivas sino también, imposibilidad para laborar y abastecerse por sí solo.

Así mismo, a través de sentencia judicial n.º 239 del 10 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buga, se designó

como guardador legítimo del demandante a Hebert Darío Gil Plaza – hermano-, por discapacidad mental, y se le nombró inicialmente como guardador legítimo a su hermano Hebert Darío Gil Plaza, posteriormente, a través de sentencia n.º 114, fue removido Hebert Darío Gil Plaza del cargo y se designó a José Alberto Gil Plaza como curador legítimo.

Bajo ese horizonte, para la Sala es claro, que se encuentra cumplido el primero de los requisitos, siendo precisamente, que padezca de una invalidez, pues se reitera, el señor Héctor Alfaro Gil Bran, desde el momento de su nacimiento padece de una discapacidad absoluta, dictaminada, y fue declarado en interdicción mediante sentencia judicial.

Ahora bien, conforme la documental adosada al expediente, para la Sala es claro que el demandante es hijo del causante Heber Darío Gil tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento –ya antes mencionado-.

Frente al requisito de dependencia económica, la CSJ, en numerosa jurisprudencia entre otras, la SL4823 de 2019 y la SL5605 de 2019, señalaron que dicho precepto, no debe ser total ni absoluto, sin embargo, sí se debe verificar la magnitud del aporte, y frente a la última, rememora la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, que señala:

a) La dependencia económica debe ser:

- *Cierta y no presunta:*

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- *Regular y periódica*

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

- *Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios*

“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.

(...)

En consecuencia los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

Sobre el particular, y en aras de establecer el cumplimiento de este requisito, se absolvieron las siguientes declaraciones:

Dina Safir Castro Betancour (Min. 30:29-36:51) manifestó que hace 27 años conoce al demandante, porque su mamá es amiga de la familia, que cada mes o 2 meses los visita, que conoce al demandante desde su infancia más o menos desde los 8 años, que no tiene conocimiento si vivió con las tías por parte de la mamá, que siempre vivió en la cascada Guabitas, que escuchaba que lo llevaban a visitar a sus tías, que el demandante vivió siempre con el causante, la cónyuge de este y sus hermanos, que actualmente vive con Ayda, María Jesús Gil, que el causante falleció de cirrosis, que siempre fue testigo que el causante le proporcionaba los gastos personales al demandante y sus necesidades básicas, desconoce si las tías le proporcionaban para sus gastos.

Adolfo Cárdenas Bran (Min. 37:18-47:24) refirió que conoce a Gil Bran porque el causante trabajaba en el Ingenio Pichichi y el visitaba su casa en la que vivía con la mamá desconoce el nombre, desconoce qué tiempo vivió allí, que

la relación del causante con su hijo discapacitado era bien, que quien sufragaba los gastos del hogar era el causante, pero que no lo veía llevar los alimentos al hogar de Gil Bran, lo sabe por lo que escuchaba, que al momento del deceso del causante su hijo Gil Bran vivía con ellos, pero que ellos le daban su sustento, pero que al momento del deceso del causante Gil Bran vivía con una tía de la cual desconoce el nombre, desconoce si la mamá del demandante o la tía le suministraban ayuda económica, que el demandante en ocasiones iba donde las tías y en ocasiones a la casa del causante.

Y el interrogatorio de parte del señor José Alberto Gil Plaza (Min. 4:18-29:42) refirió que vive en el corregimiento de Guabita sector la cascada en el Municipio de Guacarí, que el demandante es el hermano, que fue calificado por invalidez desde su nacimiento, que fue más o menos en el 2010 o 2011, que el causante en vida vivió con ellos, que Ana Elvia es tía por parte de la mamá del hermano, que hace mucho tiempo el demandante vivió con las tías, que más o menos los primeros 10 o 15 años de edad de este, que quien se hacía cargo de los gastos del demandante fue el causante, que hace unos 10 años se ha hecho a cargo del hermano, que cuando vivía con la tía el causante pasaba a verlo, que fenecido el causante le sustituyeron la pensión a la cónyuge, que no tenía conocimiento que las personas con discapacidad también tenían derecho, afirma que los dichos de Ana Elvia en la declaración rendida ante la investigación administrativa no son incongruentes y falaces, pero que no sabe el motivo, que el demandante está afiliado al régimen subsidiado, que para la época en que el causante cotizaba a salud y se jubiló la ley no permitía beneficiarios, que al momento en que se realizó la investigación administrativa el curador inicial no contaba con los documentos y no tenía conocimiento de la situación de su hermano porque tuvo problemas de salud, situación que llevó a la remoción como curador, por ello lo designan como curador, que vive con el demandante hace como 25 años, que no desconoce que haya vivido con las tías por línea materna,

pero que el cuidado está a cargo de él, no entiende porque las tías manifestaron en la investigación que vivían con el demandante para el año 2011.

Ilustrado lo anterior, este despacho no tiene claridad ni la certeza ni de la convivencia ni de la dependencia económica de Gil Bran respecto del causante, es de anotar y como se enseña previamente, que el testigo Adolfo Cárdenas Bran no expresó con claridad sus dichos, pues inicialmente indicó que el demandante vivió toda la vida con el causante, sus hermanos y su mamá de la cual desconoce el nombre, luego refirió que en ocasiones vivía con sus tías por parte de la línea materna y con la familia paterna, que el causante era quien proveía los gastos del demandante, pero que lo sabía por lo que escuchaba, esto sumado a las manifestaciones de la señora Castro Betancour, persona que tampoco es clara en su declaración, toda vez que indicó que el señor Gil Bran vivió toda su vida con la familia paterna, es decir con el causante, sus hermanos y la cónyuge del fallecido, además que desconoce si el demandante vivió con las tías por línea materna, situación esta que no es congruente con lo manifestado por el curador José Alberto Gil Plaza quien es su hermano y curador, pues es de anotar que este en sus dichos sí manifestó que su hermano vivió durante toda su infancia con ellas, es decir las tías y que hace como 25 años vive junto a su hermano.

Y en gracia de discusión, una vez revisada la prueba documental, en primer lugar y para mayor claridad de la Sala, resulta imperioso precisar que Héctor Alfaro Gil Bran –hijo discapacitado- es hijo del causante y de la señora Astrid Bran, persona con la que no existe prueba convivencia, lo que sí es claro, es que la señora María Jesús Plaza era la cónyuge del fallecido y que fue a quien el ISS le sustituyó la pensión.

Además de lo anterior, se evidencia que en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo de Familia y el Promiscuo de Familia de Buga, la primera de ellas en la que se designó como curador a Hebert Darío Gil Plaza y en la otra, en

la que fue removido de su cargo y se designó a José Alberto Gil Plaza como guardador legítimo en el año 2013, sin embargo en lo que si quiere ser enfático este Tribunal, es en las manifestaciones rendidas por las señoras Ana Elvia y María Luisa Bran Viedna en calidad de tías por línea materna del demandante, la primera de ellas que fue citada de manera oficiosa por el *a quo* a rendir declaración, pero que no asistió a la diligencia al parecer por no tener inconvenientes con la familia paterna del demandante, según se escucha en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 21 de febrero de 2019.

A lo anterior, se suma lo señalado en las sentencias antes citadas proferidas para los años 2011 y 2013 respectivamente, en las que la señora Ana Elvia Bran Viedna –tía materna- refirió frente al demandante que “*actualmente vive con ella (...)*” por lo que se logra inferir, que el demandante no vive hace 25 años con su curador, como así lo quiere hacer ver el deponente, pues haciendo un ejercicio matemático entre el año 2013 y la fecha de la primera audiencia transcurrieron 6 años, sin embargo, estos dichos no pueden ser contrastados debido a la inasistencia de la señora en mención para rendir testimonio en el presente trámite, situación que enrostra dudas, incongruencia e inconsistencias a este juzgador, para esclarecer el requisito de dependencia económica del demandante frente al causante.

Máxime cuando en la Resolución VPB 24257 del 13 de marzo de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la GNR 171483 de 2014 que negó la prestación económica deprecada, se hizo alusión a la investigación administrativa realizada por Colpensiones, que mediante informe No. 8415 del 2 de febrero de 2015 señaló que realizadas las labores investigativas se concluyó, que el grupo familiar al que se encontraba inscrito en el Sisbén el demandante –discapacitado- era el de las tías por línea materna, que la señora Ana Elvia Bran fue es la persona que ha velado por él, pues su padre- el

causante- no se interesó por su hijo, como tampoco le suministraba para sus gastos ni en vida lo visitaba, esta situación se corrobora con el informe aportado durante el trámite en segunda instancia y a través de auto del 5 de agosto de 2021 fue incorporado al expediente y además se corrió traslado a las partes para lo respectivo.

Así mismo, llama la atención por qué razón no se solicitó la pensión de sobrevivientes al momento del deceso del causante, esto es el 27 de abril de 1997, y aun, según lo manifestado por el curador Gil Plaza, cuando expresó que no lo fue por desconocimiento, incluso con los argumentos objeto de censura se hace referencia a la situación cultural de la época, y esto no lo desconoce este juzgador, pero con mayor razón, causa más asombro y dudas que no se haya logrado demostrar el motivo de la mora para solicitarla para la data del deceso de la señora María Jesús Plaza de Gil –persona beneficiaria de la misma-, esto es el 19 de marzo de 2006, y que tan solo se presentara reclamación administrativa ante Colpensiones para el año 2017 a sabiendas de los gastos en que se incurre con una persona de calidades especiales, que requiere de un sustento económico, pero que en esta instancia no se desvirtuó tampoco esta situación.

Y si bien, no pierde de vista esta Colegiatura que mientras se ejecutaba el trámite de calificación que lo fue en el año 2012, luego la designación del curador que lo fue entre los años 2012 y 2013, los argumentos objeto de censura junto con las declaraciones en su conjunto, no son suficientes para advertir una dependencia económica del demandante respecto del causante como lo quiere hacer ver la parte actora, pues se reitera, con la prueba aportada y estudiada, no se vislumbra el mismo.

Es así que, al existir imprecisiones, incongruencias e inconsistencias en los dichos de los testigos y que no coinciden los mismos, además que estudiada toda la prueba en su conjunto que no le brindan certeza a esta Corporación para

disponer el derecho en cabeza de Héctor Alfaro Gil Bran, pues no se logra acreditar el requisito de dependencia económica de este frente al causante señor Heber Darío Gil, se tiene que acertó el juzgador de primer grado, razones suficientes, para confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

COSTAS en esta segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia n.º 019 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

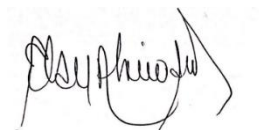
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada